



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor ESTARLYN CASTILLO DE LA ROSA, en contra de la POLICIA NACIONAL y LICURGO EVANGELISTA YUNES PEREZ, General de Brigada, Director General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor ESTARLYN CASTILLO DE LA ROSA, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, mediante acto s/n, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020), recibido en la misma fecha por el referido señor.

De igual forma, la sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional y al señor Licurgo Evangelista Yunes Pérez, a través del Acto núm. 95/2020, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal el veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, a Licurgo Evangelista Yunes Pérez, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 0106-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia recurrida, fundamentándose esencialmente, entre otros, en los siguientes argumentos:

18. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor ESTARLIN RAFAEL CASTILLO DE LA ROSA, tiene su origen en el informe de novedad de fecha 13 de marzo del año 2019, de la firma del Lic. Juan Fco. Lachapel Paniagua, 2do. Teniente, P. N., en el cual se da cuenta que en fecha 03/03/2019, fue conducido mediante operativo realizado en Verón Punta Cana, por el 1er. Tte. Juan B. Feliz Feliz, y demás miembros pertenecientes a ese departamento, la motocicleta marca Suzuki, AX-100, color negro, sin placa, chasis no. LC6PAGA11J0013168, junto a otra motocicleta y una passola, la primera propiedad del nacional haitiano Milion Berrien, la cual le fue retenida porque tenía una luz dañada, que cuando el señor Milion Berrien fue a retirar la motocicleta el viernes 08/03/2019, cuando trato de ponerla en marcha, se percató que le habían cambiado el cilindro del motor, hechos que dieron origen a una investigación a los fines de determinar que patrulla condujo esa motocicleta, hechos que dieron inicio a una investigación por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, para la cual fueron interrogados los

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Juan F. Lachapel Paniagua, Starlin Rafael Castillo de la Rosa, y Tirson Jeysel Cabrera Sánchez, todos miembros de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer, que los señores Tirson Jeysel Cabrera Sánchez y Starlin Castillo de la Rosa, le retuvieron la referida motocicleta al nacional haitiano, la cual estaban utilizando inconsultamente en su provecho personal, que al darse cuenta que el dueño la estaba procurando se vio en la obligación de retornarla. De igual forma, mediante la investigación se pudo establecer que el accionante Starlin Castillo de la Rosa, durante la entrevista realizada en fecha 18/03/2019, manifestó que tomo la motocicleta porque se la compro al Segundo Teniente Juan F. Lachapel Paniagua, por la suma de RD\$10,000.00, sin embargo, no pudo probar su alegato, que cuando lo llamaron la devolvió en fecha 09/03/2019, presentando algunos desperfectos mecánicos, por lo que el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, mediante quinto endoso de fecha 03/06/2019, le comunicó al Director General de Recursos Humanos, de la Policía Nacional, que procediera con la destitución del raso STARLIN RAFAEL CASTILLO DE LA ROSA. Por todo lo anterior, en fecha 04/06/2019, mediante telegrama oficial, de la firma del Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, Director Central de Recursos Humanos, de la Policía Nacional, se procedió a destituir al raso ESTARLIN RAFAEL CASTILLO DE LA ROSA.

19. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" proceda rechazar la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, hemos constatado el cumplimiento del Debido Proceso, en razón de que se realizó una formulación precisa de cargos, la cual dio inicio a una investigación por el órgano con habilitación legal, que de igual modo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo el accionante la oportunidad de articular su defensa al momento de ser interrogado por la junta investigadora en fecha 18/03/2019, y una vez comprobadas las faltas graves que empañan la imagen de la institución, el Jefe de la Policía Nacional, con habilitación legal para ello por tratarse de un agente con un rango básico , autorizó su cancelación, con lo cual se dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y el debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor ESTARLYN CASTILLO DE LA ROSA, ante el Tribunal Superior Administrativo.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, depositó su instancia de revisión de sentencia de amparo, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), en procura de que este tribunal acoja el recurso referido, anule la sentencia recurrida, ordene a la Policía Nacional el reintegro. En igual sentido y el recurrente pretende que se le compute todo el tiempo que ha estado fuera de la institución para fines de ascenso, así como el pago de los salarios desde el día de su desvinculación y hasta su reintegro. Este solicita, además, que se fije una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; peticona también que se declare inaplicable por inconstitucional el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. La parte recurrente fundamenta lo solicitado, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que: Al fallar como lo hizo el Tribunal de referencia, incurrió en los vicios de omisión de estatuir, de violación a los principios constitucionales del debido proceso de ley, al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a precedentes del Tribunal Constitucional, que son vinculantes a todos los poderes del Estado, entre otras violaciones, lo que conlleva a la nulidad en sede Constitucional de la disposición judicial impugnada en revisión Constitucional en materia de amparo, atendiendo a los méritos de hecho y de Derecho, plasmados en la presente instancia, que se expresará más adelante.

A que: De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 128 letra “c”, de la Constitución Política de la república Dominicana, y por mandato de los Arts. 149 y 158 numeral 1, de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el único funcionario que tiene facultad Constitucional y legal y competencia para disponer la destitución de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, es el Presidente Constitucional de la República, situación que no se evidencia que se haya cumplido con esos mandatos de orden Constitucional y de orden legal, entre otras irregularidades propias del proceso.

A que: En el Cuarto ordinal de sus conclusiones plasmadas en su Acción de Amparo, el impetrante formuló el siguiente petitorio: CUARTO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia intervenir que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los numerales del 1 al 27 del Art. 153 de la Ley 590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional, están establecidas taxativamente las faltas consideradas muy graves, en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional y que por mandato del numeral uno (1), del Art. 156 de la referida Ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden dar a lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por 90 días o la destitución del servidor de la Policía Nacional. Y a pesar de que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, copia íntegramente tales conclusiones en las páginas 4 y 5 de 16 respectivamente de la sentencia en cuestión, no respondió, no contestó, no juzgó de manera adecuada dicha petición, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y consecuentemente en violación a los principios Constitucionales del Sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva el debido proceso.

A que: por mandato de la letra “C” del art. 128 de la constitución política de la Rep. Dom. La destitución de los miembros de la jurisdicción policial y militar, es una facultad exclusiva del presidente de la República, lo que es corroborado por los arts. 149 y 158 numeral uno de la ley 590-16 orgánica de la policía nacional, (sic) que otorgan la misma facultad legal al primer mandatario de la nación. Por vía de consecuencia, el numeral 19 del Art.28 de la citada ley policial, choca con la constitución y no es compatible con la misma. Lo que debió ser observado y decidido de oficio por la primera sala del tribunal superior administrativo conforme a la facultad de que disfrutaban los jueces y tribunales derivado del art. 7 numeral 11 de la ley 137-11 modificado por la ley 145-11 orgánica del tribunal constitucional de los procedimientos constitucionales según el cual: todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes, o las hayan utilizado erróneamente y el accionante en amparo en el 12vo. ordinal insto a los jueces observar el principio de oficiosidad, a lo que no obtemperaron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que: Finalmente la primera sala del tribunal superior administrativo en la página 15 de 16 señala que rechaza la acción de amparo ya que, entre otros aspectos, se realizó una formulación precisa de cargos como se tratara de jueces penales que conocieron el fondo de un juicio penal, desbordando su competencia de jueces de amparo por ende violaron el debido proceso de ley. de otro lado si la motocicleta en cuestión era utilizada por dos miembros de la POLICÍA inconsultamente como afirma el tribunal de amparo en la página 14 de 16 de dicha sentencia. Entonces ambos debieron correr la misma suerte razón por la cual se evidencia una violación al principio de igualdad ante la ley lo que no fue observado por el juez de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el que persigue que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar lo que solicita, alega lo siguiente:

Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 3, 154 ordinales 3, así como el 156 numeral 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.

Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020). Mediante dicho escrito, persigue, de manera principal, que el recurso interpuesto se declare inadmisibile por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso en todas sus partes. En apoyo a lo solicitado, expone lo siguiente:

A que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 19 es clara y precisa al indicar que a la parte recurrente no se le realizó una formulación precisa de cargos con la cual se dio inicio a una investigación por el órgano con habilitación legal, que el accionante tuvo la oportunidad de articular su defensa al momento de ser interrogado por una junta investigadora existiendo tal omisión este medio debe ser desestimado.

A que la actuación ejercida por la Policía Nacional, está establecido en el ejercicio de su potestad sancionadora la cual se encuentra sometida a las reglas proceso, tal como lo establece el Artículo 69, numeral 10 de la Constitución procedió actuar en función de la comprobación de la falta cometidas, medio debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento.

A que la sentencia No.0030-02-2019-SSEN-00355 de fecha 14 noviembre del 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, objeto del presente recurso en el fallo numeral segundo rechaza, la acción de amparo por no existir trasgresión' al debido proceso, en ese sentido ese honorable Tribunal se verá precisado a rechazar el presente recurso por no comprobarse la existencia de la trascendencia constitucional.

A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto s/n, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 95/2020, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 0106-2020, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).
7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso en concreto se circunscribe a la separación del recurrente, señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, de las filas policiales, por haber alegadamente cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Estas faltas, según expresa la institución policial, se deben a que el referido señor sustrajo una motocicleta mientras ejercía sus funciones en Verón, Punta Cana; como consecuencia del acto cometido, la institución procedió a separar de sus filas al ahora recurrente. Ante tal medida, el afectado presentó una acción

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, la que fue decidida a través de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, la cual rechazó la acción por considerar que en la desvinculación se había cumplido con el debido proceso. En total desacuerdo con lo fallado, el recurrente interpone el presente recurso de revisión en materia de amparo por ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procede a analizar si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Este criterio es establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17, TC/0213/17, TC/0200/17.

d. En ese tenor, la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente, señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, a través del acto s/n, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el referido señor el quince (15) de enero del referido año; por tanto, se advierte que el presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo hábil que requiere la Ley núm. 137-11, a través de su artículo 95.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, alegando esencialmente que vulneró en su contra su derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, el derecho a la igualdad e indicando, además, que dicho fallo inaplicó precedentes de este tribunal constitucional.

f. Determinado lo anterior, debemos comprobar si el presente caso cumple con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11,¹ que plantea la especial trascendencia o relevancia constitucional.

g. En cuanto a este requisito, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.² Este tribunal considera que dicho requisito se satisface, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo del alcance y contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales deben ser garantizados en el proceso de desvinculación de un agente policial. En virtud de lo anterior, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad expuesto por el procurador general administrativo, por falta de trascendencia o relevancia constitucional.

h. Ahora bien, tras declarar admisible el presente caso, procede hacer la siguiente precisión. En los casos de desvinculación de los policías y miembros de los cuerpos castrenses, el Tribunal Constitucional decidió variar el precedente en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas

¹Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

²En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta causa. En consecuencia, a través de su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), estableció que:

(...) se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

i. En virtud de esta decisión, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia señalada, las acciones de amparo interpuestas por miembros policiales o militares desvinculados de sus funciones que se presenten en ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia, serán declaradas inadmisibles. Lo anterior se hará por disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, la existencia de otra vía, siendo esta la vía contenciosa-administrativa, ante el Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, del catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.
- b. En la sentencia que se analiza, el juez de amparo tomó su decisión atendiendo, esencialmente, el argumento siguiente:

Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" proceda rechazar la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, hemos constatado el cumplimiento del Debido Proceso, en razón de que se realizó una formulación precisa de cargos, la cual dio inicio a una investigación por el órgano con habilitación legal, que de igual modo, tuvo el accionante la oportunidad de articular su defensa al momento de ser interrogado por la junta investigadora en fecha 18/03/2019, y una vez comprobadas las faltas graves que empañan la imagen de la institución, el Jefe de la Policía Nacional, con habilitación legal para ello por tratarse de un agente con un rango básico, autorizó su cancelación, con lo cual se dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y el debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor ESTARLYN CASTILLO DE LA ROSA, ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ante el fallo dado por el juez de amparo, el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa considera que el tribunal *a-quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, de violación a los principios constitucionales del debido proceso de ley, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a precedentes del Tribunal Constitucional, específicamente a la Sentencia TC/0048/12, las cuales son vinculantes a todos los poderes del Estado, entre otras violaciones.

d. Es por lo que solicita a este tribunal que se anule la sentencia recurrida, en virtud de que el único funcionario con competencia para disponer la destitución de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas es el presidente constitucional de la República, cuestión que no sucedió en su caso, por lo que solicita ordenar su reintegro a la Policía Nacional. En igual sentido, el recurrente pretende que se le computarice todo el tiempo que tiene fuera de la institución para fines de ascenso, que se fije una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y que se declare inaplicable por inconstitucional el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. Para justificar su pretensión, el referido señor alega:

En el Cuarto ordinal de sus conclusiones plasmadas en su Acción de Amparo, el impetrante formuló el siguiente petitorio: CUARTO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia intervenir que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los numerales del 1 al 27 del Art. 153 de la Ley 590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional, están establecidas taxativamente las faltas consideradas muy graves, en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional y que por mandato del numeral uno (1), del Art. 156 de la referida Ley, pueden dar a lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por 90 días o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la destitución del servidor de la Policía Nacional. Y a pesar de que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, copia íntegramente tales conclusiones en las páginas 4 y 5 de 16 respectivamente de la sentencia en cuestión, no respondió, no contestó, no juzgó de manera adecuada dicha petición, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y consecuentemente en violación a los principios Constitucionales del Sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva el debido proceso.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 128 letra “c”, de la Constitución Política de la república Dominicana, y por mandato de los Arts. 149 y 158 numeral 1, de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el único funcionario que tiene facultad Constitucional y legal y competencia para disponer la destitución de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, es el Presidente Constitucional de la República, situación que no se evidencia que se haya cumplido con esos mandatos de orden Constitucional y de orden legal, entre otras irregularidades propias del proceso.

f. Por su parte, la Policía Nacional solicita que este colegiado constitucional rechace el presente recurso de revisión porque la separación del exalitado se debió a las conclusiones investigativas intensas realizadas conforme al artículo 28, numeral 19 y siguientes de la Ley núm. 590-16.

g. En el caso en concreto las violaciones de la parte recurrente serán presentadas y contestadas, según fueron planteadas, a saber: a) omisión de estatuir; b) violación a precedentes del Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0048/12, y c) violación al debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega omisión de estatuir porque el juez de amparo no respondió su planteamiento en cuanto a que no se cumplió con el artículo 128, literal *c*, de la Constitución, ya que su separación de las filas policiales fue realizada por una persona que no tenía la autoridad para hacerlo. En este sentido, el recurrente afirma que el único con competencia para disponer de su destitución es el presidente de la República, situación que no se cumplió en su caso.

i. Como respuesta a este argumento, en el análisis realizado a la sentencia recurrida, este colegiado constitucional ha podido verificar que uno de los argumentos dados por el juez *a-quo* fue que:

una vez comprobadas las faltas graves que empañan la imagen de la institución, el Jefe de la Policía Nacional, con habilitación legal para ello por tratarse de un agente con un rango básico, autorizó su cancelación, con lo cual se dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y el debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana.

j. En este contexto, el juez hacía referencia a lo que dispone el artículo 28, numeral 19, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional -aportado en la sentencia recurrida como pie de página-

k. En este sentido, el referido artículo dispone lo siguiente: *Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19. Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En cuanto a los agentes de rango básico, la Ley núm. 590-16, establece en el artículo 67:

Ingresos de alistados. En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional.

m. El Tribunal Constitucional comprueba que el recurrente poseía el rango de raso en la institución, por lo que el mismo pertenecía o encuadraba en el nivel básico. En consecuencia, podía ser desvinculado por el director general de la Policía Nacional, quien autorizó al director de Recursos Humanos, a proceder con la cancelación de la parte recurrente, como al efecto sucedió; de esto se desprende que el juez de amparo sí respondió lo planteado por el accionante en cuanto a la persona con facultad para separarlo de la institución policial. En este sentido, el legislador tiene la potestad para consignar dicha facultad a favor del director de la Policía Nacional (artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16), en virtud de la reserva legal prevista en el art. 256 de la Constitución, por lo que se rechaza el planteamiento de violación.

n. Otra falta de estatuir que alega el recurrente es que el juez de amparo no respondió su planteamiento sobre lo que establece la Ley núm. 590-16, en su artículo 153, numerales del 1 al 27, sobre las faltas consideradas muy graves, además alega específicamente violación al artículo 156, numeral 1.

o. Ciertamente, tal y como expresa el recurrente, la referida Ley núm. 590-16, dispone en su artículo 153, sobre las faltas muy graves y en el artículo 156, numeral 1, dispone sobre las sanciones a esas faltas en la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (...).

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

p. Contestando lo planteado por el recurrente a esta sede constitucional con relación a las faltas y las sanciones aplicadas a este, de la lectura de lo que disponen los referidos artículos, se infiere que, cuando la Policía Nacional dispone la separación del recurrente, lo hace aplicando precisamente lo que establece el referido artículo 156.1, es decir, que en el caso en concreto, luego de comprobar la comisión de la falta imputada -art. 153- decidió la destitución, para lo cual estaba facultada según el aludido artículo, lo que significa que en su potestad sancionadora, la institución no actuó fuera de lo que la ley le permitía, por lo que se rechaza el planteamiento de violación formulado por el recurrente.

q. En este punto es preciso citar la Sentencia T-1093, de dos mil cuatro (2004), dictada por la Corte Constitucional de Colombia:

A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionadoras por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario (...) en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político- institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como la ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (...) También ha precisado la Corte que “mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador” (...) el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación a un deber ciudadano, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad.

r. El recurrente ante esta sede constitucional alega, además, violación a precedentes del Tribunal Constitucional, específicamente el establecido en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012). En lo que tiene que ver con esta sentencia, el recurrente establece que el retiro de los funcionarios de la fuerza pública no debe hacerse con arbitrariedad, debiendo respetar el debido proceso y el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. La referida sentencia, en cuanto al debido proceso, estableció:

En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

t. En este contexto es preciso establecer que el juez de amparo hace constar en su decisión que, dentro de los documentos depositados por la parte accionada, Policía Nacional, se encuentra la fotocopia de la entrevista que al efecto de los hechos ocurridos se le realizara al recurrente, señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa -documento analizado por el juez *a-quo*- y que la misma es considerada por él como un hecho no controvertido, documento que no constaba dentro de los depositados en el presente expediente, por lo cual, el Tribunal Constitucional procedió a solicitar al Tribunal Superior Administrativo, copia de la referida investigación, la cual fue remitida a este colegiado constitucional y se pudo comprobar que ciertamente, en dicha investigación se hace constar que la Policía Nacional, en la entrevista, le pregunta al recurrente que si él sabe que puede estar presente en dicha indagación, un abogado elegido por él y de no ser así, la recurrida le proporcionará los servicios de un abogado, a lo que responde el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, que está de acuerdo con ser asistido por el abogado que la Policía le suministró en la entrevista.

u. En vista de lo anterior, este tribunal considera que a la parte recurrente se le concedió la oportunidad de refutar los hechos que se les imputaban, por lo que se pone de manifiesto que se cumplió con la garantía mínima que exige el debido proceso, que es otorgar la oportunidad de defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Precisamente, en esa misma línea de ideas fue que el juez de amparo tomó su decisión, fundamentándose en el argumento de que:

(...) del análisis de los documentos que componen el expediente, hemos constatado el cumplimiento del Debido Proceso, en razón de que se realizó una formulación precisa de cargos, la cual dio inicio a una investigación por el órgano con habilitación legal, que de igual modo, tuvo el accionante la oportunidad de articular su defensa al momento de ser interrogado por la junta investigadora en fecha 18/03/2019, y una vez comprobadas las faltas graves que empañan la imagen de la institución, el Jefe de la Policía Nacional, con habilitación legal para ello por tratarse de un agente con un rango básico , autorizó su cancelación.

w. En este contexto, este colegiado constitucional dispuso a través de la Sentencia TC/0270/19, del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), página 17:

En este sentido, cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto, le pregunta si sabe que tiene derecho a ser interrogado en presencia de su abogado, a lo que el recurrente le contesta que si lo sabe y que está acompañado por este; en este sentido, este tribunal colige que la institución policial cumplió con el debido proceso con relación al derecho de defensa, toda vez que el recurrente tuvo la oportunidad de refutar las acusaciones que se les formulaban.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En cuanto al derecho de defensa, este tribunal, a través de su Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 14, literal j), estableció:

El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

y. En este contexto, este tribunal considera que el juez de amparo no violentó el referido precedente, pues tomó su decisión esencialmente del estudio de la investigación que la institución le realizara al recurrente, respetando así lo dispuesto por la Sentencia TC/0048/12, en cuanto a que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse.

z. En otro tenor, el recurrente solicita a este tribunal, declarar inaplicable por inconstitucional el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16.

aa. Con relación a esta solicitud, este tribunal constitucional considera que no procede responder tal petición, pues la misma es propia de las acciones directas de inconstitucionalidad, proceso que no es el que nos ocupa en este momento, responder a tal solicitud sería realizar un control difuso de inconstitucionalidad, el cual está reservado a los tribunales del Poder Judicial, además se desvirtuaría el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual se rige por procedimientos diferentes a las acciones directas de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. En cuanto al control difuso de constitucionalidad, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 51, lo siguiente:

Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

cc. En este tenor, el tribunal posee una amplia jurisprudencia, dentro de la cual podemos citar la Sentencia TC/0051/21, página 13, literal i), a través de la que reiteró el criterio ya establecido, en torno a este tipo de peticiones:

En torno a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véanse las Sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).

dd. Por último, el recurrente alega violación al principio de igualdad ante la ley, argumentando que:

(...) de otro lado si la motocicleta en cuestión era utilizada por dos miembros de la POLICÍA inconsultamente como afirma el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo en la página 14 de 16 de dicha sentencia. Entonces ambos debieron correr la misma suerte razón por la cual se evidencia una violación al principio de igualdad ante la ley lo que no fue observado por el juez de amparo.

ee. Con respecto a lo anterior, este tribunal considera que la Policía Nacional realizó la investigación relacionada con el caso al señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, lo cual operó de manera individual con respecto al referido servidor policial desvinculado a través de una entrevista realizada a él, por lo que se estaba tratando el caso de manera personal. Es decir, a este ciudadano se le estaba juzgando por su hecho personal, lo cual a su vez derivó en el conocimiento del presente caso. Con relación a la otra persona que alegadamente cometió los mismos hechos que a él se le imputan, la Policía Nacional tiene la potestad de tomar la medida que creyere pertinente en su momento, observando el debido proceso de ley. En definitiva, las cancelaciones policiales se realizan de manera individual, no de forma grupal; de ahí que no pueda exigírsele a un juez de amparo que valore la eventual ausencia de sanciones a otros oficiales policiales no pertenecientes al procedimiento de especie. En virtud de lo expuesto, este tribunal considera que, en el caso en concreto, no opera la alegada violación al principio de igualdad ante la ley.

ff. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad sancionadora que le concede su ley y que le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores. En todo caso, este tribunal reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el concreto, en donde se le realizó la entrevista al imputado en presencia de un representante legal para preservar su derecho a la defensa, es decir, que podía refutar las imputaciones que se les formulaban.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. Vistas, así las cosas, este tribunal constitucional considera que el juez *a-quo* actuó correctamente y conforme a derecho, cuando determinó que la Policía Nacional, al desvincular al señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, obró según las exigencias del artículo 69 de la Constitución, lo que no evidencia arbitrariedad, ni irrazonabilidad en su accionar³ al momento de separar al accionante de las filas de la institución.

hh. En vista de lo expuesto anteriormente, este colegiado concluye que el juez de amparo dictó una sentencia correcta, amparada en derecho, ya que determinó que, con la cancelación realizada al recurrente por parte de la Policía Nacional, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

³ Sentencia TC/0319/19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, a la parte recurrida la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo⁵ sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional no vulneró el debido proceso de ley.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *el juez a-quo actuó correctamente y conforme a derecho, cuando determinó que la Policía Nacional, al desvincular al señor*

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

⁵ Interpuesta por el accionante-recurrente contra la Policía Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, obró según las exigencias del artículo 69 de la Constitución, de lo que no se evidencia arbitrariedad, ni irrazonabilidad en su accionar⁶, al momento de separar al accionante de las filas de la institución⁷. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a examinar la excepción de inconstitucionalidad invocada por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, asimismo, a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como la sustracción de una motocicleta.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al

⁶ Sentencia TC/0319/19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

⁷ Ver literal ff, pág. 28 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista conforme prevé el artículo 169⁸, parte capital y 255.3⁹ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por presuntamente sustraer en complicidad con otros agentes una motocicleta que había sido retenida como parte de un operativo policial llevado a cabo en Verón, Punta Cana. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia

⁸ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

⁹ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana (subrayado nuestro).*

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial¹⁰.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exraso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar actividades ilícitas como la sustracción de un bien retenido, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: A) EXAMINAR Y ESTATUIR RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DIFUSA; B) ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático

¹⁰ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Derecho;¹¹ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13¹², *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹³

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

¹¹Constitución dominicana de dos mil quince (2015). Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹²Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

¹³ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, eludió estatuir respecto a la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, cuyos reparos formuló el recurrente en su escrito, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de examinar, ponderar y decidir sobre el control difuso de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

14. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, establecen lo siguiente:

Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52 de la Ley 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

15. Cabe destacar que este colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad en ocasión de procesos de revisión constitucional. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

16. Como se observa, este tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica¹⁴.

17. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia, resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución;¹⁵ es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

18. En la Sentencia TC/0354/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión, el tribunal consideró que

[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la

¹⁴Ver Pág. 30 de esa sentencia.

¹⁵Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

19. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por lo que, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11,¹⁶ corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

20. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar,*

¹⁶ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...], de acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

21. Por todo lo anterior, mal podría este tribunal omitir o dejar de resolver un aspecto vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

22. Además, resulta contradictorio que el propio tribunal omita o decline el examen de las normas impugnadas a fin de que las pretensiones en este orden sean contestadas mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14, y que hoy conviene reiterar en este voto particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

23. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el Tribunal Constitucional al dictar la sentencia objeto de este voto particular, rechazó el recurso de revisión interpuesto por el señor Estarlin Rafael Castillo de la Rosa contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, tras considerar que la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

gg. En vista de lo expuesto anteriormente, este colegiado concluye en que, el juez de amparo dictó una sentencia correcta, amparada en derecho, ya que determinó que, con la cancelación realizada al recurrente por parte de la Policía Nacional, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

24. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exalitado (raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., y la entrevista realizada a este, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

25. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-1,6 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

26. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.¹⁷

27. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Estarlin Rafael Castillo de la Rosa?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el

¹⁷ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

28. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que, *con la cancelación realizada al recurrente por parte de la Policía Nacional, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

29. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁸

30. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de sustraer una motocicleta mientras ejercía sus funciones en Verón, Punta Cana.

31. En efecto, aunque consta en el expediente el telefonema oficial del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitido al encargado administrativo de Desarrollo Humano de la 46ta Unidad, PN., en Verón Punta Cana, instruyendo que el alistado se presentara ante la División de Poligrafía de Asuntos Internos, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), a los fines de tratar asuntos de interés policial, no consta evidencia de que los resultados de la supuesta investigación fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

32. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256

¹⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)*.

¹⁹ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlín Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...).

33. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional²⁰.

34. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones

²⁰ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²¹

35. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida,

²¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlín Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

36. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,²² y que conviene reiterar en este voto disidente.

37. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Estarlin Rafael Castillo de la Rosa ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²³ garantizados por la Constitución.

38. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²⁴

39. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

40. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

²²Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

²³Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁴Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.²⁵

41. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

42. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo

²⁵GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>
Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

43. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.²⁶

44. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²⁷ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

²⁶ GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁷ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. CONCLUSIÓN

45. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar y estatuir sobre el control difuso de constitucionalidad invocado por el recurrente; asimismo, reiterar sus autoprecedentes y revocar la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Estarlin Rafael Castillo de la Rosa ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

Expediente núm. TC-05-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estarlin Rafael Castillo de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria